

SEÑORA JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

Expediente No. 0035-18-IS

Jueza Ponente: Hilda Teresa Nuques Martinez

JESSICA ESTEFANIA PILCO VALDIVIEZO, ciudadana ecuatoriana, de 31 años de edad, de estado civil soltera y domiciliada en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, dentro del expediente Constitucional signado con el número 0035-18-IS, por incumplimiento de sentencia que se sigue en contra de la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No. 1, propuesto por los señores me presento ante ustedes para manifestar y solicitar lo siguiente:

I

INFORME

I.1. Dando cumplimiento a la providencia de fecha 09 de septiembre del 2021, recibido en el correo electrónico con fecha 14 de septiembre del 2021 a las 12h42 minutos, donde solicita en el numeral 4. “En virtud del tiempo transcurrido y a fin de determinar el estado actual de la causa, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 de la LOGJCC, ofíciase o notifíquese a la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco, con el contenido de este auto y de la demanda de la presente causa, con la finalidad de que presente el informe correspondiente sobre las razones del presunto incumplimiento, para lo cual se le concede un término de cinco días desde la notificación formal del presente auto”. Frente a lo solicitado me permito exponer lo siguiente:

I.2. Señora Jueza, me permito comunicar que con fecha 11 de diciembre del 2019 fui designada en calidad de Gerenta de la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco, nombramiento que se encuentra registrada en las Directivas de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por lo tanto comparezco en Calidad de Gerenta de la mencionada Cooperativa, para lo cual se encuentra adjunto al proceso los documentos habilitantes como: Copia de la cédula y certificado de votación, las certificación del Registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y acta de la sesión de la elección, para acreditar lo que estoy manifestando se comunicó a la Corte Constitucional en el escrito presentado con fecha 22 de junio del 2021 a las 12h19 minutos.

II

ANTECEDENTES

II.1. Señora Jueza Constitucional, con fecha 08 de agosto del 2018 se presentó un informe a través de Secretaría General (Documentología) a las 11h23 minutos con una cantidad de 053 ANEXOS, documento que consta la contestación a la demanda CONSTITUCIONAL POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA dentro del proceso signado con el número 0035-18-IS, derivada de una ACCIÓN DE PROTECCIÓN 0051-2012, seguido por los señores: WILFRIDO RODRIGO PAREDES y MARCO TULIO NAVEDA CASTRO, en contra de los dirigentes de

la Cooperativa de Taxis y Camionetas 2SAN FRANCISCO No. 1", para mayor conocimiento se encuentra adjunto al proceso en 12 fojas el recibido por parte de la secretaria de la Corte Constitucional, en el escrito que fue presentado con fecha 22 de junio del 2021 en la Corte Constitucional y se comunicó oportunamente que se presentó la contestación a la demanda, y hasta el día de hoy (22 de junio del 2021) no hemos tenido respuesta alguna sobre el proceso 0035-18-IS, sin embargo le hemos revisado en el SISTEMA DIGITAL que presta la Corte Constitucional a sus usuarios para la revisión de causas constitucionales, no existe nuestras actuaciones judiciales como es: La contestado a la demanda presentada con fecha 08 de agosto del 2018 a las 11h23 minutos con sus respectivos habilitantes, igualmente se presentó una copia del recibido de la contestación a la demanda presentada por los Dirigentes anteriores de la Cooperativa de Taxis y Camionetas SAN FRANCISCO No. 1.

II.2. Me permití también informar que por el Incumplimiento de Sentencia, se denunció ante la Fiscalía General del Estado Delegación Pastaza denunciada presentada por los señores: WILFRIDO RODRIGO PAREDES y MARCO TULIO NAVEDA CASTRO en el año 2018, en contra de los Dirigentes de la Cooperativa de Taxis y Camionetas "San Francisco", y que mediante sorteo el proceso consta con el número 160101818050094, **el mismo que previo a las investigaciones que realizó la Fiscalía Provincial de Pastaza, determinó solicitar el archivo de la presente investigación; y, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Pastaza ordenó el archivo de la presente denuncia con fecha 21 de mayo del 2021 a las 10h17 minutos.**

II.3. Me permití adjuntar igualmente copias de las actuaciones judiciales dentro de este proceso de incumplimiento de sentencia tanto de la Fiscalía General del Estado Delegación Pastaza, como las actuaciones judiciales de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Pastaza.

II.4. Señora Jueza Constitucional, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe: "La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos Humanos. Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible".

II.5. Con fecha sábado 28 de julio del 2012 a las 11h14, la señora Jueza de la Unidad Judicial Primera de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza, procede mediante sentencia aceptar la Acción de Protección propuesta por los señores: WILFRIDO RIGOBERTO RODRIGUEZ PAREDES y MARCO TULIO NAVEDA CASTRO, indicando en la parte pertinente y después de la frase sacramental lo siguiente: "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta la presente acción de protección, en virtud de que se ha vulnerado el derecho constitucional al trabajo establecido en el

artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 2, 3 y 79 del Código del Trabajo vigente, siendo que la resolución interna no fue conocida ni emitida por la autoridad competente, no existiendo la suficiente motivación, siendo dicho acto ilegalmente emitido”, sin embargo la misma Jueza de Garantías Constitucionales continúa redactando su sentencia constitucional e indica lo siguiente: **“REINCORPÓRESE A LOS ACCIONANTES INMEDIAMENTE A LA COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS SAN FRANCISCO No. 1, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE PUYO, CANTÓN Y PROVINCIA DE PASTAZA, SIN COSTAS NI HONORARIOS QUE REGULAR...”**. (Comillas, negrillas, y subrayado son mías).

II.6. De igual forma la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, con fecha 13 de septiembre del 2012 a las 15h43 minutos, emite la sentencia indicando que: “CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA POR LA SRA. JUEZA CONSTITUCIONAL PRIMERA DE GARANTÍAS PENALES Y TRANSITO DE PASTAZA EN TODAS SUS PARTES, por lo que se rechaza el recurso de apelación interpuesto por legitimado pasivo el señor José Vicente Villafuerte Barrionuevo, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No. 1 de esta ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza.

II.7. Señara Jueza Constitucional del Ecuador, la señora Jueza de Primer nivel de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, al emitir su sentencia confundió la acción constitucional de protección con la vulneración de un derecho laboral, toda vez que de forma jurisdiccional de acuerdo al artículo 42 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN”.- La acción de protección de derecho no procede Numeral 4.- “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuado ni eficaz”, si los accionados se consideraban como vulnerados sus derechos laborales (art. 33 C.R.E), debían haber acudido ante el Juez del Trabajo, pero sin embargo no lo hicieron y acudieron a la vía constitucional después de haber transcurrido 22 años, sin que la jueza pudiera observar el estricto cumplimiento de lo que son estos principios de ADECUADA NI EFICAZ, pues los señores legitimados activos **WILFRIDO RIGOBERTO RODRIGUEZ PAREDES y MARCO TULIO NAVEDA CASTRO, nunca trabajaron para la COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS SAN FRANCISCO No. 1, por lo que en su calidad de SOCIOS DE LA COOPERATIVA NO EXISTE RELACIÓN DE DEPENDENCIA,** lo que fue la confusión por parte de la señora Jueza, si bien es cierto el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.....”, **para lo cual señores Jueces Constitucionales nos permitimos manifestar y aclarar que los legitimados activos WILFRIDO RIGOBERTO**

RODRIGUEZ PAREDES y MARCO TULIO NAVEDA CASTRO, fueron separados o expulsados de nuestra institución como SOCIOS en el año de 1988, conforme consta de documentos adjuntos al proceso y que constan en autos (También adjuntamos copias simples por cuanto ya están en el proceso), y sin embargo la demanda de acción de protección fue presentada en el año 2012, es decir después de VEINTE Y DOS AÑOS cuando ya no operaba el amparo directo y eficaz como lo establece el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II.8. Cuando la señora Jueza Constitución de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, indica claramente en la parte final de su sentencia copio textualmente: **“REINCORPÓRESE A LOS ACCIONANTES INMEDIANTAMENTE A LA COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS SAN FRANCISCO No. 1, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE PUYO, CANTÓN Y PROVINCIA DE PASTAZA.”** (Comillas, negrillas, subrayado son mías), nuestra representada de forma inmediata acata las sentencias tanto del juez de primer nivel del Juzgado Primero de lo Penal y Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, así como la sentencia de los de Segundo Nivel de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, REINCORPORÁNDOLES DE MANERA INMEDIATA a la institución esto es en calidad de socios de la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No. 1, conforme consta en el libro de ACTAS No. 136 de sesiones de los miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No. 1, (Que se encuentra adjunto al proceso en copias debidamente certificadas del acta No. 136 en dos fojas), sesión de fecha 17 de septiembre del año 2012, en el tercer orden del día de la sesión número 136 de Miembros del Consejo de Administración de la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No. 1, de fecha 17 de septiembre del 2012, consta claramente PUNTO No. 3.- ANALISIS Y RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA, DE LOS SEÑORES WILFRIDO RODRIGUEZ Y MARCO NAVEDA”, y continuando con la lectura de la misma acta señala: **ES NECESARIO QUE SE LES ENVIE UN OFICIO DÁNDOLES A CONOCER QUE ACEPTAMOS EL FALLO Y LA REINCORPORACIÓN A LA COOPERATIVA HAY QUE INVITARLES A LOS DEPORTES”** .

II.9. **Se encuentra adjunto al proceso en dos fojas útiles debidamente certificadas de los oficios que fueron emitidos por la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No. 1, a lo socios que fueron los legitimados activos, indicándoles sobre su reincorporación como socios de la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No. 1, los mismos que se encuentran recibidos y sumillas por los legitimados activos tanto al señor Marco Naveda como por el señor Wilfrido Rodríguez, oficios emitidos con fecha 18 de septiembre del 2012 y firmado por el señor José Villafuerte Gerente de la Cooperativa.**

II.10. Se encuentra adjunto al proceso en cuatro fojas útiles debidamente certificadas de los oficios que fueron emitidos por la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No. 1, a la Agencia Nacional de Tránsito la reincorporación de los SOCIOS de los señores: **MARCO TULIO NAVEDA CASTRO y señor WILFRIDO RODRIGUEZ PAREDES a la Cooperativa y la solicitud de dos cupos, así como también consta la contestación de la Delegación Provincial de Tránsito de Pastaza de fecha 09 de octubre del 2012, dándonos a conocer que la Agencia Nacional de Tránsito de Pastaza reconoce COMO SOCIOS, A QUIENES CONSTAN EN EL PERMISO DE OPERACIÓN, Y QUE EL INCREMENTO DE CUPOS UNICAMENTE PROCEDE A PARTIR DE UN ESTUDIO TECNICO QUE DEMUESTRE DICHA NECESIDAD, Y LAMENTABLEMENTE, ESTE NO ES EL CASO**". (Comillas, mayúsculas, negrillas, subrayado son mías).

II.11. Señora Jueza, nuestra representada CUMPLIÓ a cabalidad con la sentencia emitida tanto por el señor juez de primer nivel como la sentencia emitida por los señores jueces de segundo nivel por cuanto dice textualmente vuelvo a señalar: **"REINCORPÓRESE A LOS ACCIONANTES INMEDIANTAMENTE A LA COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS SAN FRANCISCO No. 1, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE PUYO, CANTÓN Y PROVINCIA DE PASTAZA,"** (Comillas, negrillas, subrayado son mías), y en ningún momento las sentencias determina LA REINTEGRACIÓN INMEDIATA DE LOS CUPOS A LOS LEGITIMADOS ACTIVOS, producto de ello, los legitimados activos se reincorporan a la institución y comienzan a realizar sus aportes mensuales. Se encuentra adjunto al proceso 14 fojas en copias a color y simples, los recibos de los pagos de aportes mensuales tanto del señor MARCO TULIO NAVEDA CASTRO y del señor WILFRIDO RIGOBERTO RODRIGUEZ PAREDES, recibos que constan de los años 2012, 2013 y 2014, donde constan sus firmas y rúbricas y la cantidad aportante por cada socio, CUMPLIENDO CON LAS SENTENCIAS también se les dio a conocer indicándoles sobre su reincorporación como socios de la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No.1., los mismos que se encuentran sus recibidos y sumillas tanto al señor Marco Naveda como al señor Wilfrido Rodríguez, oficios emitidos con fecha 18 de septiembre del 2012 y firmado por el señor José Villafuerte Gerente de la Cooperativa.

III

ANALISIS DEL CASO LO MAS IMPORTANTE (REVISAR III.1.)

III.1. Señora Jueza, si analizamos detenidamente el objetivo de la sentencia emitida por la señora Jueza Primera de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza única y exclusivamente se refiere **"REINCORPÓRESE A LOS ACCIONANTES INMEDIANTAMENTE A LA COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS SAN FRANCISCO No. 1, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE PUYO, CANTÓN Y PROVINCIA DE PASTAZA,"** más nunca se refiere a su REINTEGRACIÓN INMEDIATA DE CUPOS", solo comparemos lo que dice la parte final del texto de la sentencia de fecha 28 de julio del 2012 a las 11h14,

motivo del supuesto incumplimiento de sentencia constitucional, COMPAREMOS con el oficio No. 0579-S-JPGPTP-2013, de fecha 06 de septiembre del 2013, (Se encuentra adjunto copia certificada en una foja útil en el proceso), que se permite emitir la señora: **SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES Y DE TRANSITO DE PASTAZA la abogada MARIA ESPIN TAPIA,** me permito copiar textualmente el oficio de la señora secretaria del Juzgado y se puede evidenciar que CAMBIA EL SENTIDO DE LA SENTENCIA PRINCIPAL manifestado lo siguiente: **“Señores. DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE PASTAZA EN SU DESPACHO.- De mi consideración.- Dentro del Juicio No. 0051-2012, que por ACCIÓN DE PROTECCIÓN, se sigue en contra de: VILLAFUERTE BARRIONUEVO JOSE VICENTE (COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS “SAN FRANCISCO No.1”), el señor Dr. Luis Miranda Chávez, Juez Primero de Garantías Penales y de Tránsito de Pastaza, mediante auto de fecha 22 de agosto del 2013, se ha dispuesto que se proceda de inmediato a la reintegración de los socios Wilfrido Rigoberto Rodríguez Paredes y Marco Tulio Naveda Castro, por existir una sentencia Constitucional en la cual se ordena la reintegración inmediata de los cupos a los legitimados activos a la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco No. 1”, con domicilio en la ciudad de Puyo, cantón y provincia de Pastaza, por lo que, muy comedidamente, solicito a Usted, se dé el seguimiento respectivo, a fin de garantizar el fiel cumplimiento de lo dispuesto en sentencia”.**

III.2. De la misma manera, la providencia emitida con fecha 22 de agosto del 2013 a las 17h00, en la que avoca conocimiento de la presente Acción Constitucional por haber sido designado Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza indica. **“En lo principal agréguese al proceso el escrito presentado por Wilfrido Rigoberto Paredes y Marco Tulio Naveda Castro, de la revisión del expediente se tiene que el legitimado pasivo no ha dado cumplimiento con la sentencia constitucional en la cual se ordena la reintegración inmediata de los cupos a los legitimados activos, existiendo únicamente evasivas al ACATAMIENTO de la sentencia constitucional que es de inmediato cumplimiento”.**

III.3. Es por este error garrafal de parte de la señora secretaria del Juzgado Primero de Garantías Penales de Pastaza que hoy nos encontramos en esta situación jurídica constitucional, ya que como lo acabamos de explicar anteriormente y lo hemos demostrado nuestra representada reincorporó inmediatamente como socios de la Cooperativa de Taxis y Camionetas a los señores legitimados activos Wilfrido Rigoberto Paredes y Marco Tulio Naveda Castro, indicando nuevamente que la sentencia constitucional solo se limita a que se cumpla con: **“REINCORPÓRESE A LOS ACCIONANTES INMEDIANTAMENTE A LA COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS SAN FRANCISCO No. 1, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE PUYO, CANTÓN Y PROVINCIA DE PASTAZA,”** más nunca se refiere a que se REINTEGREN DE MANERA INMEDIATA CON CUPOS” (Se encuentra adjunto al proceso copia

certificada de la providencia de fecha 22 de agosto del 2013 a las 17h00, en una foja útil).

III.4. Me permití adjuntar al proceso en tres fojas útiles el INFORME DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TRÁMITE DEFENSORIAL No. 286-DPE-DPPZ-2013, donde en su Acápite III de conclusiones determina:

“1. Del escrito presentado en fecha 20 de agosto del 2014, por parte del señor, José Villafuerte, Gerente de la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No. 1, mediante el cual anexa copias certificadas de la Resolución de la Sesión Ordinaria del Consejo de Administración de la Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco, ACTA No. 178 (adjunto en dos fojas debidamente certificadas), se desprende que: A partir de la reunión de trabajo que tuvieron en la Defensoría del Pueblo y a pedido de los compañeros Marco Naveda y Wilfrido Rodríguez, no se les cobrará las mensualidades, multas, pero tampoco tendrán derecho a los beneficios de la cooperativa hasta que se les Asignen los Cupos la Agencia Provincial de Tránsito de Pastaza.

2. La Cooperativa de Taxis y Camionetas San Francisco No. 1, ha solicitado a la Agencia Nacional de Tránsito se incremente los cupos de los socios reintegrados, siendo que es esta cartera de estado la institución competente para la autorización de los mismos, esto mediante: Oficio No. 002-CTCSF-13, de fecha 25 de enero del 2013, a foja 31 del expediente; Oficio OF-63-CTCSF-12, de fecha 19 de septiembre a fojas 41 del expediente; sin obtener respuesta al requerimiento. (Adjunto en dos fojas útiles debidamente certificadas de los oficios)

3. En virtud del estado actual del proceso, y de conformidad al Art. 21 tercer inciso, último párrafo de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se deberá informar con el contenido del presente informe al señor Dr. Luis Miranda Chávez, JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES Y TRÁNSITO DE PASTAZA, para los fines establecidos en el Art. 21 último inciso de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional”.

IV

DOCUMENTOS QUE SU SEÑORÍA DEBE REVISAR Y QUE NO PUEDEN DEJAR DE ANALIZARSE

IV.1. Me permití adjuntar al proceso tres fojas certificadas, que trata sobre la CERTIFICACIÓN, suscrita por la Ing. DEYSY ORTIZ, responsable de la Unidad Administrativa de Pastaza. Donde manifiesta: **“QUE UNA VEZ REVISADOS LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD A MI CARGO SE DESPRENDE QUE LOS SEÑORES: RODRIGUEZ PAREDES WILFRIDO RIGOBERTO y NAVEDA CASTRO MARCO TULIO, NO CONSTAN COMO SOCIOS DE LA COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS SAN FRANCISCO No. 1, SUSCRITOS EN LOS PERMISOS DE OPERACIÓN DESDE 1991 AL 2012”.**

IV.2. Es decir señora Jueza Constitucional que los señores jamás fueron socios de la Cooperativa Durante estos años, por más de 21 años, sino que fue por resolución de la jueza y por dar cumplimiento a la sentencia se les reincorpora en calidad de Socios de la Institución desde el año 2012.

IV.3. Señora Jueza Constitucional, siempre se ha venido manifestado que se les reincorpore a la Institución como socios a los señores: **RODRIGUEZ PAREDES WILFRIDO RIGOBERTO y NAVEDA CASTRO MARCO TULIO,** es lo que por parte de la Cooperativa de Taxis y como Dirigentes se ha cumplido, sin embargo el señor Juez de la Unidad Penal de Pastaza, al emitir su informe (consta a fojas 2 del informe), “por lo que se le conmina nuevamente y bajo presiones de ley la reintegración de los señores: **RODRIGUEZ PAREDES WILFRIDO RIGOBERTO y NAVEDA CASTRO MARCO TULIO,** en calidad de socios para que puedan ejercer su derecho al trabajo”, debemos tomar en cuenta que al momento que ingresan como socios de la Institución (Cooperativa de Taxis), no es que van a ejercer el derecho a su trabajo pues el ser socios de una Cooperativa de Taxis su constitución es SIN FINES DE LUCRO, y la Compañía de Taxis que cada socio tiene sus acciones es decir aporta con sus acciones. De acuerdo al artículo 308 del Código del Trabajo manifiesta: Art. 308.- Mandatario o empleado. Cuando una persona tenga poder general para representar y obligar a la empresa, será mandatario y no empleado, y sus relaciones con el mandante se reglarán por el derecho común. Más si el mandato se refiere únicamente al régimen interno de la empresa, el mandatario será considerado como empleado”.

IV.4. En el informe presentado por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Pastaza en el numeral QUINTO.- Señala: “No existió por lo menos la intención por parte de los directivos de la Cooperativa de Taxis y Camionetas “San Francisco” No. 1 en cumplir con la sentencia constitucional pretendiendo asignarles a los legitimados activos la calidad de socios, pero sin reintegrarles los cupos para sus unidades, razón por la cual en procura de una igual material entre sus socios se ordenó nuevamente se reintegren los cupos que ilegalmente fueron concedidos a nuevos socios”.

IV.5. Dejo manifestada mi inconformidad sobre lo redactado aquí por el señor Juez de la Unidad Penal de Pastaza, ya que existe una contradicción al indicar que se ha procedido a legitimarlos como socios, pero sin reintegrarles los cupos para sus unidades, señores Jueces Constitucionales la pregunta es **¿SE PUEDE REALIZAR O HACER MAS ALLA DE LO QUE ESTA PREVISTO EN LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL?, ¿COMO SE PUEDE REPARAR UN DAÑO DE MANERA DIRECTA Y EFICAZ A SOCIOS QUE NI SIQUIERA CONSTABAN COMO SOCIOS DE LA COOPERATIVA DESDE HACE MAS DE 22 AÑOS ATRÁS CONFORME DOCUMENTOS ADJUNTOS?. (VER ACAPITE IV).**

¿PUEDE LA COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS SAN FRANCISCO No. 1 DAR CUMPLIMIENTO INTEGRO DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL?, cuando no consta en la sentencia los cupos y tampoco la

Cooperativa de Taxis es la entidad autorizada para conceder cupos, la única entidad es la Agencia Nacional de Tránsito la facultada mediante la Ley Orgánica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial para realizar estudios de factibilidad y proceder a dar los permisos correspondientes.

IV.6. Estamos preocupados por el informe del señor Juez de Primer Nivel, al indicar que “se reintegren los cupos que ilegalmente fueron concedidos a nuevos socios”, sin constar en la sentencia constitucional. La Cooperativa se benefició de cupos por cuanto los legitimados activos nunca constaron en los PERMISOS DE OPERACIÓN los cuales acredita la calidad que determina, es decir que desde el año de 1991 hasta el 2012, JAMAS DE LOS JAMASES LOS LEGITIMADOS ACTIVOS TUVIERON EL PERMISO DE OPERACIÓN.

IV.7. A fojas número CINCO del Informe presentado por el señor Juez de la Unidad Penal de Pastaza, documento que se encuentra en el proceso, el señor Juez se remite estrictamente a la sentencia emitida por el Juez Temporal del Juzgado Primero de Garantías Penales y Tránsito de Pastaza, y copia textualmente después de la frase sacramental **“REINCORPÓRESE A LOS ACCIONANTES INMEDIANTAMENTE A LA COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS SAN FRANCISCO No. 1, CON DOMICILIO EN ESTA CIUDAD DE PUYO, CANTÓN Y PROVINCIA DE PASTAZA,”** (Comillas, negrillas, subrayado son mías), jamás transcribe el señor Juez la palabra CUPOS, porque simplemente no existe en la sentencia.

IV.8. De igual manera señora Jueza, no es verdad como señala en el informe a fojas 6 el señor Juez de la Unidad Penal de Pastaza, indicando que nos hemos beneficiado económicamente por haber ingresado nuevos socios, si revisamos los documentos (permisos de operación) vemos que somos los mismos socios, con el mismo número de socios.

V

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE PUEDEN APLICAR AL CASO

V.1. El Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “Las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicas y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y a la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivos el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”, usted señor Jueza forma parte del máximo organismo de Control Constitucional y de administración de justicia en esta materia, sabrán tomar las decisiones que más favorezca su efectiva vigencia, aunque las partes no las invoquen expresamente, sin embargo de ello, debemos manifestar que se ha dado por parte de nuestra representada todas las facilidades para reincorporarlos como socios desde el año 2012 conforme el fallo de la sentencia de primer nivel como el fallo de segundo nivel, en cuanto a los cupos señores Jueces la sentencia nada dice de ello.

V.2. El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

VI

PETICIÓN CONCRETA

Con los antecedentes expuestos en el Informe solicitado por usted señora Jueza Constitucional, sírvase revisar el proceso de acuerdo a los documentos que se encuentra adjuntos y conforme a los recaudos procesales se digne considerar INADMISIBLE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, propuesta en contra de nuestra representada la COOPERATIVA DE TAXIS Y CAMIONETAS SAN FRANCISCO No. 1 ya que si hemos cumplido con la sentencia conforme los recaudos procesales adjuntos.

VII

NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos:

Correo electrónico de la defensa técnica jeshua_vb@hotmail.com

dr_andrade_danilo26@yahoo.es

CORREO ELECTRONICO DE LA COOPERATIVA

cooptcsanfracisco1969@hotmail.com

fyres369@hotmail.com

Firmo como defensa técnica legalmente autorizados en escritos anteriores para presentar escritos que sean necesarios en esta causa.

Ab. Jesús Vega Barros
MAT-117-C.A.S.

